

Recurso de Casación núm. 2103/2003.

INCENDIOS: Peligro para la vida o integridad física de las personas: se trata de un peligro potencial o abstracto; Por imprudencia grave: existencia: encender en pleno solsticio de verano una serie de velas en un pinar que provocaron un incendio forestal, debiendo ser desalojadas unas doscientas personas de una zona de chalets ubicada a unos 100 metros de donde se originó el fuego.

La Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª) dictó Sentencia de fecha 09-06-2003, por la que condenaba al acusado, como responsable criminalmente en concepto de autor por delito de incendio forestal por imprudencia grave con peligro para la integridad física de las personas. Contra la indicada Resolución interpuso el acusado recurso de casación por los motivos que se estudian a continuación en los fundamentos de derecho. El TS declara no haber lugar al recurso interpuesto.

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil cinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Benidorm instruyó sumario con el núm. 3 de 2001 contra Aurelio, y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Tercera, que con fecha 9 de junio de 2003 dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados: El procesado Aurelio, nacido el 20-4-1950, de 49 años de edad el día de los hechos, con DNI núm. NUM000, sin antecedentes penales, el día 23 de junio de 1999, alrededor de las 14,30 horas y estando en posesión plena de sus facultades mentales y volitivas, realizó un ritual, coincidiendo con el solsticio de verano (Noche de San Juan), en un pinar existente en un barranco de la partida Las Galeras, en el rodapié de la Sierra de Bernia, término municipal de Altea, Partido Judicial de Benidorm. Para ello utilizó velas que dispuso en tres puntos, formando un triángulo y las encendió con desprecio de las más elementales condiciones objetivas de seguridad establecidas para el uso del fuego en el monte, al usar el fuego en contacto directo con el suelo cubierto por vegetación forestal en esa época del verano, y con condiciones meteorológicas adversas para ello, al existir un índice de peligro de incendio de prealerta, por la brisa existente, de 15 kms./hora de velocidad, de componente Este, temperatura de 19º y una humedad relativa de 82%. Consecuencia de ello provocó un incendio forestal que afectó a tres hectáreas de superficie forestal compuesta de pinar adulto y pimpollar de pino carrasco (*pinus halepensis*) en espesura completa; y aliagas (*ulex parviflorus*) romeros (*Rosmarinus officinalis*), aladiernos (*Rhamnus alaternus*) y palmitos (*Chamaerops humilis*), siendo significativo el espesor de la capa de mantillo acicular. El fuego se propagó, empujado por la brisa de levante, llegando a superar la barrera que suponía la Autopista A-7, extendiéndose el fuego por un pequeño túnel de la autopista mencionada, llegando hasta el barranco «El Agua», teniendo que ser desalojadas unas doscientas personas de unos sesenta chalets, que se hallaban en las parcelas colindantes al lugar del incendio, al existir peligro de propagarse el fuego a los inmuebles, no resultando ninguna persona herida, pero afectando a los numerosos chalets particulares.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa Aurelio, como autor responsable de un delito de incendio forestal por imprudencia grave con peligro para la integridad física de las personas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El primer motivo que formula el acusado -condenado en la instancia como autor de un delito de incendio forestal por imprudencia grave y con peligro para la integridad física de las personas, de los artículos 358 en relación con el 352.2º y 351 CP - alega quebrantamiento de forma por existir «contradicción manifiesta» entre los hechos declarados probados en la sentencia impugnada.

Alega el recurrente que tal grave vicio formal previsto en el art. 851.1 LECrim se produce al consignarse en el «factum» que «a consecuencia de ello provocó un incendio forestal que afectó a tres hectáreas de superficie forestal compuesta para indicar en el párrafo segundo que afectó a las parcelas colindantes afectando a los siguientes chalets particulares».

Dice el recurrente que esta redacción ocasiona incompreensión de los Hechos Probados y una laguna originadora de la incongruencia del fallo.

El reproche carece del más mínimo fundamento, pues, como es de ver, las frases que se tachan de contradictorias no lo son, sino que fácilmente se advierte que son complementarias al describir con ellas

el juzgador de instancia las distintas secuencias del resultado del incendio producido por la acción del acusado que, primero afectó al área boscosa y luego, al extenderse, hizo lo propio con las parcelas colindantes donde se ubicaban los chalets que se consignan en la narración fáctica.

Es palmario que las mentadas expresiones no son recíprocamente excluyentes ni se anulan entre ellas, sino que, como se dice, se complementan, haciendo una descripción de los hechos detallada y perfectamente comprensible en la que no hay atisbo alguno de la incompreensión que se denuncia, ni dificultad de ninguna clase para efectuar la subsunción jurídica de los hechos.

SEGUNDO.- Por vía del art. 849.1º LECrim se denuncia ahora infracción de Ley por indebida aplicación de los arts. 351 y 352.2 CP centrandó todo su discurso impugnativo en la ausencia de prueba suficiente del elemento típico del riesgo para la vida o integridad física de las personas que requiere el combatido párrafo segundo del art. 352 y, por otra parte, en que la intención del acusado fuera la de prender fuego al bosque ni a los chalets que resultaron afectados.

En relación con el primer extremo, cabe señalar que la sentencia describe la propagación del fuego «teniendo que ser desalojadas unas doscientas personas de unos chalets que se hallaban en las parcelas colindantes al lugar del incendio, al existir peligro de propagarse el fuego a los inmuebles» que se especifican a continuación y en la motivación fáctica de la sentencia se especifica que «la existencia de peligro cierto para la vida de las personas» se fundamenta en las pruebas periciales practicadas por los especialistas del Seprona y el Agente Forestal que elaboró otro informe al respecto, teniendo en cuenta que la zona de chalets se encontraba a unos cien metros del punto donde se originó el incendio.

Alega también el recurrente que, en todo caso, no existió un riesgo real y efectivo para las personas, sin percatarse que la misma doctrina jurisprudencial que invoca ha establecido reiteradamente que el peligro para la vida e integridad física de las personas desencadenado por el fuego a que se refiere el art. 351 CP, no es un peligro necesario y concreto, sino potencial o abstracto.

En cuanto al segundo reproche sobre la falta de intención del acusado de producir el incendio forestal y sus consecuencias, parece que el recurrente no se percata de que no se le ha aplicado el art. 351 ni el 352, que tipifican una conducta dolosa en la que la intención del agente abarca sólo el hecho de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas, aunque éste debe ser conocido y asumido por el autor (véase STS de 13 de marzo de 2001). Su actuación se ha incardinado en el delito imprudente del art. 358 que castiga el delito de incendio forestal culposo, lo que excluye la comisión dolosa.

Comoquiera que el recurrente no disiente de la aplicación del art. 358 CP y que del relato histórico se desprende de modo incuestionable una actuación del acusado gravemente imprudente al encender en pleno solsticio de verano una serie de velas en un pinar, en contacto directo con el suelo cubierto de vegetación forestal en esa época del verano, infringiendo las más elementales medidas de cuidado obligadas en ese escenario, cabe concluir ratificando la acertada calificación de los hechos efectuada por el Tribunal sentenciador y rechazando la infracción de Ley que se denuncia.

FALLO QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, interpuesto por el acusado Aurelio, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Tercera, de fecha 9 de junio de 2003, en causa seguida contra el mismo por delito de incendio forestal.